



INFANTE & PÉREZ ALMILLANO
ABOGADOS / ATTORNEYS AT LAW

SISTEMA PENAL ACUSATORIO: UN HITO EN LA HISTORIA DEL SISTEMA JUDICIAL EN PANAMA

Lic. Jose De La Cruz Bernal
Abogado
bernal@inperib.com

La justicia penal en la República de Panamá se viste de gala con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, el cual en mi concepto constituye un hecho histórico y trascendental para beneficio de la administración de justicia en nuestro país, aunque hay que reconocer que su entrada en vigencia se vio empañada con algunos conocidos retrasos, vgr., el presupuestario y otros típicos de la administración del gobierno de turno, solo basta recordar que el primer obstáculo para su implementación fue la sanción de la ley 48 de 2009, que aplazó para el 2 de septiembre de 2011 su entrada en vigencia y cuyo funcionamiento quedó limitado solo para el Segundo Distrito Judicial que comprende las provincias de Coclé y Veraguas.

Este sistema eminentemente de corte garantista termina por defenestrar el sistema inquisitivo que yace en agonía en sus postrimerías agotado, colapsado y al borde de su propia destrucción, sin embargo, nuestro país junto con Uruguay y Cuba son los últimos países de la región en adoptarlo, el cual deberá estar totalmente en funcionamiento en todo el territorio nacional en septiembre de 2014, ya que en el año 2012 iniciará en las provincias de Herrera y Los Santos.

La sociedad panameña se pregunta si el actual sistema penal acusatorio va a resolver los ya conocidos problemas de la justicia penal, el hacinamiento en las cárceles, la mora judicial, los funcionarios corruptos, la coima judicial y otros creados al margen del propio sistema, pues bien, el éxito del actual sistema depende en su conjunto de una multiplicidad de factores principalmente de conducta humana, principios y valores. Es preciso exigirles a los actuales funcionarios un cambio de mentalidad, ya que me resulta absurdo e incomprensible que los actuales funcionarios judiciales sean los mismos administradores del nuevo sistema, en países como Chile fue reciclado en su totalidad el factor humano.

“Este sistema eminentemente de corte garantista termina por defenestrar el sistema inquisitivo que yace en agonía en sus postrimerías agotado, colapsado y al borde de su propia destrucción...”

Aunque insisto en que era necesario el cambio al nuevo sistema penal, ello no es óbice para adelantar juicios a priori como lo hacen quienes lo adversan, por tanto no podemos incurrir en el error de pronosticar que el mismo va camino al fracaso



Calle 50 y 74 San Francisco, PH 909
Apartado Postal 0830-00142, Zona 9, Panamá, República de Panamá
Tel: (507) 322-2121 Fax: (507)322-2212
info@inperib.com www.inperib.com

porque contrario a los países de tradición anglosajona, donde el sistema penal acusatorio se ha aplicado siempre, en Panamá en cambio entra a regir pero en forma escalonada hasta culminar en la provincia de Panamá en el año 2014. Es de justicia dar un margen de tiempo para sacar nuestras propias conclusiones sobre las bondades o males del nuevo sistema, sin embargo se sabe que todo cambio trae consigo una resistencia natural del ser humano.

El Sistema Penal Acusatorio representa un cambio en el modelo de juzgamiento, para hacer un proceso más dinámico que permita que la persona que esté privada de su libertad (detenida) reciba un juicio más rápido, público y transparente. Es decir, el propósito fundamental es disminuir el hacinamiento en las cárceles de aquellos que sufren una detención provisional mayor de un año y sin que se les haya celebrado su respectiva audiencia.

Se equivocaron quienes pensaron que desde el pasado 2 de septiembre, los privados de libertad en las distintas cárceles del país con más de un año de detención provisional iban ipso facto a salir de las cárceles, ya que recién fue aprobada la Ley 66 de 1 de septiembre de 2011, que modifica el artículo 557 del nuevo Código que establece lo siguiente: ***“... Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entrarán en vigencia el 2 de septiembre de 2014.”***

En adelante las decisiones que limitan la libertad de las personas imputadas deben ser adoptadas por un juez y no por los fiscales como lo establecía el sistema anterior. Se acabo el abuso de autoridad de los agentes del Ministerio Público, quienes en muchas ocasiones en aptitud prepotente y abusiva mantenían a sus órdenes a personas privadas de su libertad por mero capricho.

Otra innovación del Sistema lo es la eliminación de expedientes, se acabaron los tomos voluminosos, los papeles, etc. El artículo 371 del nuevo Código, establece que los alegatos del juicio oral no deberán exceder de una hora; el párrafo 2° de ésta norma dispone que no se podrá leer memoriales ni libros de texto, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Constituyen pilares fundamentales del sistema garantista los principios de intermediación y oralidad, en donde precisa mencionar que se acabaron los desmanes de los Fiscales que mantenían una investigación en sus despachos indefinidamente so pretexto de la práctica de pruebas inexistentes, ahora el Ministerio Público no puede realizar actos jurisdiccionales, ni el Juez puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal (art. 5).



Los actos procesales serán orales, los asuntos debatidos serán resueltos en la misma audiencia, y los presentes serán notificados por el pronunciamiento oral de la decisión judicial (art. 128). Los jueces deliberarán en un plazo máximo de 24 horas (art. 424). En casos de libertad personal o medidas cautelares, el Juez tiene la obligación de fallar los recursos dentro del plazo establecido, de lo contrario, el imputado tiene derecho a solicitar que se decida inmediatamente o en 48 horas. Si no lo hace, el superior jerárquico de ese juez tendrá que declarar la libertad en forma automática (art. 151).

Para finalizar, es indiscutible que el éxito del actual Sistema Penal Acusatorio dependerá principalmente de la voluntad política de los gobiernos de turno, cuando para sostener el sistema no escatimen esfuerzo para dotar al Órgano Judicial de las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines, sin que el nombramiento de Jueces y personal se convierta en la voracidad de quienes dirigen los destinos de la institución.

